

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR SERVEO SERVICIOS S.A.U CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DEL ROCÍO, DE 25 DE MAYO DE 2023, EN VIRTUD DE LA CUAL SE ANULÓ LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, DE 26 DE ABRIL DE 2023, DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE CENTROS DEPENDIENTES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN MACARENA, PERTENECIENTE AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD” EXP. PA 190/2021 (C.C.A.:6FVUUEG).**

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por SERVEO SERVICIOS S.A.U contra la resolución de 25 de mayo de 2023, en virtud de la cual se anuló la resolución de adjudicación, de 26 de abril de 2023, del expediente de contratación del servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena, EXP PA 190/2021, así como las alegaciones presentadas por la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS S.A, como interesada en el procedimiento, la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, como Órgano de Contratación, considerando:

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**1º.** - El 3 de junio de 2023, por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío, se pone de manifiesto la conveniencia de proceder al acuerdo de inicio para la contratación del servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, (Exp. PA 190/2021).


**2º.** - Con fecha 26 de abril de 2023 se emite resolución de adjudicación del expediente Exp. PA 190/2021, notificándose a los interesados el 9 de mayo de 2023, y publicándose en la misma fecha en el Perfil del Contratante del Servicio Andaluz de Salud.

**3º.** - Con posterioridad a dicha publicación se detectan errores en la valoración de los criterios automáticos, Clasificación de Ofertas, por lo que el órgano de contratación, en uso de la potestad de la revisión de oficio, establecida en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece que “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*” por lo que, mediante resolución de 25 de mayo de 2023, publicada en la misma fecha en el Perfil del Contratante, procedió a anular la resolución de adjudicación, de 26 de abril de 2023, para presentar en Mesa de Contratación nueva valoración de los criterios automáticos.

**4º.** - El 23 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro Telemático de la Junta de Andalucía Recurso de Reposición interpuesto por Sergio Francisco Rodríguez García, en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS S.A.U, contra la anulación de la resolución de la adjudicación, a favor de su representada, del expediente de contratación PA 190/2021, servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena.



<b>Código:</b>	6hWMS827PFIRMAMyMeB6PKZHQZFhNP	<b>Fecha</b>	26/07/2023
<b>Firmado Por</b>	IGNACIO JIMENEZ LOPEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/4





**5º.** - En virtud del artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 3 de julio de 2023, se concedió trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento.

**6º.** - El 6 de julio de 2023, en uso del trámite de audiencia concedido, se recibe alegaciones por parte de AGENOR MANTENIMIENTOS S.A, como entidad interesada. Asimismo, el 18 de julio de 2023 tuvo entrada, en uso del trámite de audiencia, alegaciones por parte de DRÁGUER HISPANIA S.A.U.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, como Órgano de Contratación, donde está ubicada la Central Provincial de Compras de Sevilla en las que se agrupan los centros asistenciales de la misma, en virtud de la delegación expresa otorgada por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, mediante Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, ya incorporadas las modificaciones y novedades dadas por la Resolución de 20 enero de 2022 (BOJA núm.22 de 2 de febrero de 2022).

**SEGUNDO.** - El recurso fue interpuesto en tiempo y forma, ya que concurren los requisitos de capacidad, legitimación y representación establecidos en los artículos 3, 4, 123 y 124 previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.


**TERCERO.** - Según Resolución del TARCJA nº 80/2016 de 6 de abril, al no ser la revocación de la adjudicación un acto recurrible finalizador del procedimiento de adjudicación, ni ser un acto de trámite de los susceptibles de recurso especial en materia de contratación, la resolución es susceptible de los recursos ordinarios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, procede la interposición del Recurso Potestativo de Reposición en virtud del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre *“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.*

**CUARTO.** - En cuanto al fondo del asunto:

**1º.-** Basa la recurrente sus alegaciones en la nulidad de la resolución de anulación, en base al artículo 47.1 a) y e) de la LPAC, al no especificar la resolución recurrida qué errores se cometieron en la valoración de los criterios automáticos, creando indefensión a la recurrente a la hora de mantener que la adjudicación inicial fue correcta. La anterior manifestación la apoya en el artículo 35 de la LPAC, respecto a los actos que deben ser motivados, el artículo 1.1 de la CE, respecto al carácter vinculante que para las Administraciones Públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (artículo 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), al artículo 88.3 de la LPAC, respecto a que todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de valoración, así como la STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre, respecto a la necesidad de motivación.

**2º.-** En cuanto a las alegaciones de la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS S.A, fundamenta las mismas en que la si la entidad recurrente, SERVEO SERVICIOS S.A.U, alega falta de motivación por el error en el documento de Clasificación de Ofertas, ello equivale a decir que su adjudicación tampoco estaba fundamentada. Razona que SERVEO tenía pleno conocimiento del error que se cometió al evaluar su oferta.

<b>Código:</b>	6hWMS827PFIRMAMyMeB6PKZHQZFhnP	<b>Fecha</b>	26/07/2023
<b>Firmado Por</b>	IGNACIO JIMENEZ LOPEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/4





**3º.-** Por lo que se refiere a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, alegada asimismo por la recurrente, dispone el art. 35 de la LPCA que “Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimo”.

Hemos de tener en cuenta que el transcrito art. 35 exige que la motivación sea sucinta, es decir, bastante o suficiente para cumplir con la finalidad, de que el destinatario pueda entenderla, sin necesidad de complejos razonamientos jurídicos que puedan llegar a confundir al lector, como dice el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 13-7-82, 4-2-85, 3-3-90, etc., etc.; de tal manera que la concisión en la motivación, no impide el ejercicio de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva. Según la doctrina constitucional, ha de diferenciarse entre actuaciones administrativas eminentemente regladas y aquellas otras que permiten un margen de discrecionalidad, de manera que si bien respecto de las primeras es necesaria una contestación explícita y pormenorizada con referencia a la normativa jurídica concreta en que se basa la resolución; en las segundas, se puede acudir a criterios de carácter más genérico, siempre que permitan al destinatario entender la ratio decidendi de la Administración.

Para poder apreciar la existencia o no de motivación del acto administrativo, es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundadores de ella, ( SSTS 26/1997, de 11 de febrero; 129/1998, de 17 de septiembre, 15/1999, de 22 de febrero; 74/1999, de 26 de abril y 94/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas); sin que sea suficiente la remisión genérica a informes o documentos obrantes en el expte. advo.


En el presente caso, la resolución mediante la que se anula la resolución de adjudicación, en el apartado 4 de los ANTECEDENTES, se limita a mencionar que se han detectado errores en la valoración de criterios automáticos, Clasificación de Ofertas, sin especificar a qué tipo de errores se refiere, ni en qué lugar de la valoración de los criterios se encuentra, ni la causa del error, ni las consecuencias del mismo. Esta circunstancia produce una clara indefensión a la recurrente que, debido a su carácter de adjudicataria en el procedimiento de licitación del contrato de referencia, ve como decae su derecho sin conocer los motivos exactos por el que se le priva de dicha adjudicación.

**4º.-** Respecto a las consecuencias de la falta de motivación, según el artículo 47.1 a) de la LPCA, son nulos de pleno derecho: a) *los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*. Como ya hemos expuesto, el administrado debe conocer el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa, con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa establecidos en el artículo 24 de la Constitución Española, tal y como establece las Sentencias del Tribunal Supremo de 12-5 y 25-6-1999, siendo por tanto nulo el acto que infrinja dichos principios constitucionales, como es el caso.

**5º.-** En cuanto a las alegaciones de DRÁGUER HISPANIA S.A.U, en cuanto a la presentación de datos económicos en la documentación técnica y violación del principio de libre competencia, al no ser el objeto de dichas alegaciones las que se dirimen en el recurso interpuesto, se desestiman.

En virtud de lo expuesto,

<b>Código:</b>	6hWMS827PFIRMAMyMeB6PKZHQZFhnP	<b>Fecha</b>	26/07/2023
<b>Firmado Por</b>	IGNACIO JIMENEZ LOPEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/4





## RESUELVO

**PRIMERO: ESTIMAR** el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por Sergio Francisco Rodríguez García, en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS S.A.U. y **ANULAR** la resolución de 25 de mayo de 2023, por la que se anulaba la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023, del expediente de contratación PA 190/2021, Servicio de Mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se dictó la resolución de 25 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, con la advertencia de la continuación de los plazos que restan desde el día siguiente a la comunicación de la resolución de 25 de mayo de 2023, hasta la finalización de los plazos otorgados por la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023, para interponer, contra esta última resolución, el recurso especial en materia de contratación o el recurso contencioso-administrativo, si lo estima oportuno.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación en el perfil de contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE  
H.U VIRGEN DEL ROCÍO  
P.S EL DIRECTOR MÉDICO  
H.U VIRGEN DEL ROCÍO  
(Art.13 Ley 40/2015, de 1 de octubre)

<b>Código:</b>	6hWMS827PFIRMAMyMeB6PkZHQZFhNP	<b>Fecha</b>	26/07/2023
<b>Firmado Por</b>	IGNACIO JIMENEZ LOPEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/4

